

56 / cinco  
+ rei

kgb

Puente Alto, siete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 14, don **ROBERT MAURICIO SANTOS RUBIO**, guardia de seguridad, con domicilio en avenida Tomé N°646, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia infraccional en contra de "SODIMAC S.A.", representado para estos efectos por don Marcelo Daudet Miranda, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Concha y Toro N°1315, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 26 de septiembre de 2014, a las 20:02 horas aproximadamente, diversos productos, de acuerdo a las boletas N°309404853, 309404855, 309404854 y 309404870 y, al momento de devolverse a realizar otras compras, fue detenido por los guardias del local, siendo llevado a una sala, "a punta de insultos", acusándolo de robo, manteniéndolo amenazado en dicha sala, por más de una hora, a pesar de haber exhibido las boletas de todo lo comprado. Luego, llamó a carabineros en varias oportunidades, también a su mujer y su suegro para que se enteraran de lo ocurrido. Al llegar carabineros, fue detenido, entregando los productos comprados, que se encontraban en el carro, a su mujer, quien al preguntar si se encontraba pagado le respondieron que sí, pidiéndole disculpas puesto que se habían confundido de carro. Además, al día siguiente, revisaron sus compras, detectando que faltaban varios productos, enterándose que lo que faltaba, se encontraba en la minuta del hurto del cual se le había acusado, hecho que, en su opinión, constituye una infracción a los artículos 3 letra c) y e), 15 y 23 de Ley N°19.496, solicitando que fuere condenada al máximo de las multas señaladas en la referida ley, con costas;

Que, a fojas 25, se tuvo por evacuada la citación del representante de "SODIMAC S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 33, don Eric Cristi Rodríguez, abogado, con domicilio en Panamericana Norte N°3092, comuna de Renca, en representación de "SODIMAC S.A.", expuso que, previa reserva de acciones y excepciones, no le constaba el acaecimiento de los hechos en los términos expuestos por el denunciante, que tenían los antecedentes judiciales en los cuales se indicó que acontecieron de manera distinta y que su representada

✓ 27/11/2014  
Eric Cristi

no incurrió en ninguna trasgresión a la Ley N°19.496, dado que cumplió total y absolutamente con dicha normativa, solicitando en rechazo de la denuncia;

Que, a fojas 37, don Carlo Battaglia Castro, abogado, con domicilio en Alcántara N°271, oficina 703, comuna de Las Condes, en representación de "**SODIMAC S.A.**", persona jurídica de su denominación, representada por don Eric Cristi, ambos domiciliados en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°3092, comuna de Renca, asumió el patrocinio de esta causa;

Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que el artículo 54, inciso 2º, de la Ley N°15.231 y en lo pertinente a la presente causa, dispone que prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones;

Que, sin entrar al fondo de la litis, atendido el mérito de autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador acogerá la excepción de prescripción opuesta por la querellada "**SODIMAC S.A.**", toda vez que, de acuerdo a los antecedentes aportados, el hecho denunciado ocurrió el día 26 de septiembre de 2014, comenzando desde esa fecha a correr el plazo de los seis meses establecidos en la ley, plazo que fue interrumpido desde el día 14 de octubre, de acuerdo al reclamo

Solamente  
donde

interpuesto ante el Servicio Nacional del Consumidor, comenzando a regir nuevamente el día a más tardar el día 30 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual, comenzó a correr el plazo de seis meses para perseguir la responsabilidad infraccional que le imputa a la denunciada, plazo que venció el día 31 de mayo de 2015, de manera que al interponerse la denuncia de fojas 14, el día 16 de junio de 2015, esta acción ya se encontraba prescrita;

Que, a fojas 55, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, aportándose los medios probatorios allí señalados, oportunidad en que la parte de "SODIMAC S.A." contestó la denuncia infraccional, oponiendo la excepción de prescripción prevista en el artículo 26 de la Ley N°19.496, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 21 y 26 de la Ley N°19.496, se declara:

Que ha lugar a la excepción de prescripción de fojas 55 y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a la denuncia de fojas 14, absolviéndose a "SODIMAC S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a la Ley 19.496, en perjuicio de don Robert Mauricio Santos Rubio.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N°171.196-4.

Dictada por doña Patricia Urrutia Aguilera, Jueza Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

